-----Trelew, 27 de agosto de 2021.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "B., V. A. c/ M. M. S.R.L. y V. S.A. D. A. P. F. D. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor" (Expte. Nro. 107 - Año 2021 CAT), venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, (Expte. Nro. 11768 - Año 2019), a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos y fundados por las sumariadas a fs. 65/68vta. y 78/83 por V. S.A. de A. Para F. D. y M. M. S.R.L., respectivamente, contra la Disposición Nro. 012/2021 de fs. 58/61, concedidos a fs. 93.

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 58/61, el Señor Director del Programa Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, dispuso sancionar a las firmas M. M. S.R.L. y V. S.A. D. A. P. F. D. al pago de una multa de $ 80.000 (pesos ochenta mil) a cada una de ellas. Asimismo, la sanción incluye la orden de publicar en el diario Chubut de la ciudad de Trelew una breve reseña del caso y la parte dispositiva. Además, ordenó a M. M. S.R.L. a que dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente "devuelva el valor actualizado según Sical tasa activa del Banco d-el Chubut S.A. de 74 cuotas pagas de un plan de ahorro de un automóvil V. Gol 0Km". Refiere que las imputaciones vertidas en el presente sumario han adquirido firmeza debido a la documental aportada por la denunciante y a las expresiones difusas expuestas en el descargo por el socio gerente de M. M. S.R.L. donde desconoce no solo a la denunciante sino también al negocio concertado, cuando en realidad una de las cesiones formalizadas fue dirigida hacia la concesionaria. Agrega que la administradora al no presentarse a estar a derecho y desvirtuar las infracciones impuestas evidencia claramente el desinterés ante el reclamo presentado por la autoahorrista. Señala que las sociedades administradoras de planes de ahorro para f. d. deben controlar la debida promoción y celebración de los contratos por parte de las vendedoras oficiales, como asimismo la correcta ejecución hasta la entrega del bien. Señala que la administradora V. S.A. D. A. P. F. D. no participó de la cesión que la concesionaria realizó con la consumidora pero su inacción produjo el daño ocasionado. Advierte que el denunciante perdió su plan de ahorro y toda posibilidad o chance de adquirir algún bien de similares caracteres porque cedió el suyo sin poder obtener contraprestación alguna. Expresa que la empresa cesionaria debe responsabilizarse por las tratativas en la cesión aunque expone en su descargo no ser parte de la misma. Señala que reparará los perjuicios directos sufridos por el consumidor debiendo considerarse la pérdida total de su plan de ahorro cedido como base del presente reclamo. Asimismo, para aplicar y graduar la sanción tiene en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho. Expresa

que en un campo tan complejo como el de los planes de auto ahorro la falta de información repercutió negativamente en la parte actora porque generó un perjuicio de tipo económico agravado por la oferta incumplida en la concreción de la cesión. Determina la aplicación de una multa a V. S.A. D. A. P. F. D. por considerarla reincidente como transgresora a la presente normativa de consumo. Da cuenta de que por su parte M. M. S.R.L. tuvo incidencia directa en la concreción de la cesión y fue determinante para que el consumidor celebrara el convenio. ----------

----II) Que a fs. 65/68vta., la codenunciada V. S.A. D. A. P. F. D., a través de su letrado apoderado, Dr. O. W., interpone recurso de apelación contra la disposición administrativa condenatoria Nro. 12/2021 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew dictada el 22 de febrero de 2021. Efectúa una descripción de lo que considera la realidad de los hechos. Se agravia por cuanto se ha decidido multarla considerando que ha infringido los arts. 4, 10 bis y 40 bis de la ley 24.240. Señala que se la ha sancionado por no haber brindado información sobre el estado y titularidad del plan cedido a la Sra. B.. Expresa que su mandante le informó a la denunciante las características esenciales del plan de ahorro y su correcto funcionamiento al momento de la suscripción. Indica que en ese momento le entrega a todos los adherentes al plan una copia de las condiciones generales donde se detalla todas las vicisitudes del plan. Explica que la reclamante no posee legitimación para reclamar las sumas abonadas debido a que cedió los derechos sobre su plan al concesionario M.. Agrega que si recibió información no acertada respecto del traspaso de las sumas abonadas de su anterior plan a otro, su mandante no tuvo injerencia en las promesas y compromisos que asumió el concesionario. Da cuenta de que la denunciante siempre contó con los canales a los que podía consultar con el fin de evacuar sus dudas, razón por la cual no puede ser acusada de haber violado el art. 4 de la ley 24.240. Refiere que como no participó de la cesión no puede precisar quién fue el titular que cobró la liquidación del plan. Agrega que en el contrato no se prevé el traspaso de fondos de un plan a otro. Indica que los planes informados por la denunciante figuran como cedidos por ella al concesionario, tal como fue informado y que se encuentran a nombre de otros titulares. Ofrece prueba documental y contable. Mantiene la reserva del caso federal y provincial y formula el petitorio de estilo.-------

-------III) Que a fs. 78/83 se presenta el Sr. L. C. D. en el carácter de socio gerente de M. M. S.R.L. con el patrocinio del Dr. E. F. C. e interpone recurso de apelación contra la disposición Nro. 012/2021. Efectúa consideración sobre los plazos procesales y una descripción de los antecedentes de la causa. Expresa que el organismo de Defensa del Consumidor sin prueba alguna, salvo los dichos de la denunciante la vincula con una operación en la que salió perjudicada o fue estafada. Agrega que no hay una sola documental que pueda relacionarse con la operatoria de cesión de un plan de a. a favor

de un tercero. Describe que tuvo contacto con el marido de la denunciante, el Sr. T., en octubre de 2019 por cuanto deseaba adquirir un plan de ahorro de un Gol Trend y que se le ofreció un plan con 25 cuotas pagas a la fecha y ninguna impaga. Refiere que por tal operación la denunciante y su marido pagaron $ 124.900. Expresa que se realizó la operación por un monto justo y coherente y se cumplió con la remisión de toda la documentación y que ese fue el final de la relación comercial. Da cuenta de que la denuncia por una supuesta estafa no tiene vinculación alguna con la cesión que le realizaron a su favor. Describe que acompaña una copia de una de las facturas del plan, pero ello no prueba que haya cedido su plan por otro, ya que no se prueba con una hoja que tiene membrete de V. sin firma ni sellos, siendo incluso posible que no sea una documental auténtica. Refiere que la operación que dice haber realizado tiene fecha del 01 de abril de 2019, seis meses antes a la vinculación que tuvieron. Memora que a ello se suma que el plan que le cedieron a la actora fue adquirido el 24 de septiembre de 2019. Manifiesta que la autoridad administrativa a pesar de la negativa efectuada da por seguro y probado que la denunciante realizó la supuesta cesión. Señala que la única documental que los vincula con la denunciante es la relativa al plan de ahorro de 25 cuotas que en el mes de octubre le cedieron. Afirma que la autoridad administrativa no puede sin fundamento alguno dar por acreditados los extremos denunciados en el presente caso. Esgrime que no hubo incumplimiento de su parte ya que se limitaron a ceder un plan de ahorro a la Sra. B. por un precio justo. Razona que la multa impuesta resulta excesiva. Plantea el caso federal y formula el petitorio de rigor. ----------

------IV) Sentado lo anterior, y antes del examen de los agravios corresponde analizar una cuestión preliminar de acuerdo a lo que seguidamente se expone.----------

----Es ineludible tratar la cuestión de la caducidad del procedimiento administrativo por el plazo transcurrido entre el inicio de las actuaciones de fs. 1 ***(05 de noviembre de 2019)*** hasta el dictado de la resolución administrativa condenatoria Nro. 012/2021 de fs. 58/61 ***(22 de febrero de 2021)***. ----------

----Este primer resumen cronológico del expediente arroja el siguiente resultado: entre la presentación de la denuncia y la disposición condenatoria pasaron, por mucho, los plazos previstos tanto en la ley VII Nro. 22 (conf. art. 6, inc. d), como los previstos en la ley I Nro. 18 (conf. art. 47).----------

-----Es que, entre la presentación de la denuncia (ver fs. 1 del 05/11/19) y la disposición administrativa condenatoria, (ver fs. 58/61, del 22/02/21), transcurrió largamente el plazo más flexible previsto para que la Administración lleve adelante procedimientos de este tipo. Dicho de otro modo: la administración utilizó más de 15 meses para terminar un procedimiento que debía concluir en 75 días, según lo establecido en el art. 6 inc. d) de la ley VII Nro. 22, o 6 meses, conforme el plazo más largo contemplado en el art. 47 de la ley I Nro. 18. ----------

------Este desajuste entre los plazos legales y los efectivamente utilizados por la administración deja un saldo insoslayable, la administración consumió 475 días para concluir un trámite que no debe durar más de 75 días o, en el mejor de los casos para las mismas, 180 días.----------

----En ese orden de ideas, no puede soslayarse que el art. 6, inc. d, ley VII Nro. 22 dispone que "…La instrucción sumarial no podrá durar más de setenta y cinco (75) días hábiles administrativos…" y que el art. 47 de la ley I Nro. 18, establece que "*No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente*".----------

-----Es poco lo que puede decirse o agregarse frente a una cuestión que es, al mismo tiempo, irrebatible e irreversible, la administración consumió, por mucho, todo el plazo que tenía para realizar su tarea jurisdiccional como autoridad de aplicación de la Ley 24.240. ----------

-----En esa misma línea de ideas, Gordillo aporta una reflexión que es apropiada para este caso: El tema de la lentitud del procedimiento y su lesión a la efectividad de la tutela está presente desde tiempo inmemorial en el derecho, pero ha comenzado a constituirse en su leit motiv… Por ello quienes se dedican a tutelar las potestades de la administración y protegerla de las consecuencias de sus arbitrariedades, sin importarles la demora para el particular, no advierten que descolocan más aún al país en el concierto de las naciones. (Gordillo, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, T 4, pág. VIII-1). ----------

------Cuando el organismo administrativo, sin motivo que lo justifique, dispone de más tiempo que el asignado por la ley para cumplir su tarea, provoca un desorden burocrático que transciende lo meramente procedimental porque afecta los derechos sustantivos de los administrados sujetos a su autoridad.----------

----En autos, se celebró el 15 de noviembre de 2019 la audiencia de conciliación que luce a fs. 33, en dicha audiencia la codenunciada V. S.A. D. A. P. F. D. a través de su letrado apoderado solicitó un plazo de 10 días para presentar su descargo formal, el que fue concedido. Dicho plazo vencía el 29 de noviembre de 2019. La Oficina de Defensa del Consumidor con fecha 17 de diciembre de 2019 emite una providencia por medio de la cual ordena correr traslado a la denunciada para que en el plazo de 10 días se pronuncie al respecto (ver fs. 33vta.). Transcurre en exceso el plazo concedido y el 13 de mayo de 2020, esto es cuando faltaban sólo 5 días para cumplirse los 6 meses, vuelve a correr traslado para que se expida en esta oportunidad le otorga un plazo de 5 (cinco) días (ver fs. 35). Las denunciadas guardan silencio y transcurridos más de 3 (tres) a fs. 39vta. se dispone el pase de las actuaciones a la etapa de sumario,

imputación y sanción, el 19 de agosto 2020 y desde allí hasta la confección del acta de imputación, sanción y apertura de sumario (ver fs. 41/vta.) transcurrieron más de 3 (tres) meses pues la misma fue realizada el 01 de diciembre de 2020. Finalmente sobrevino el dictado de la disposición condenatoria el 22 de febrero de 2021 (ver fs. 58/61).----------

-----A ello, debe agregarse un dato de importancia, y es que entre la imputación de fs. 41/vta. (01/12/20) y la resolución condenatoria de fs. 58/61 (22/02/21) no se sustanció ninguna prueba, ni tuvo lugar ninguna audiencia, sólo se agrega un descargo remitido vía e-mail por la codenunciada M. M. S.R.L. (recepcionado el 12/01/21 –ver fs. 45 in fine-) ----------

----Esto quiere decir, sin atenuantes, que la administración utilizó el tiempo legal que le otorga el sistema normativo sin hacer movimientos útiles tendientes a concluir el expediente.----------

----En ese orden de ideas, se ha dicho con pertinencia que: "…el transcurso del tiempo por sí solo no es capaz de extinguir obligaciones u otorgar derechos… Sin embargo, el transcurso del tiempo como factor que puede incidir sobre las relaciones jurídicas, puede llegar a ser un elemento distorsionador del orden social. Puede provocar un desajuste entre la realidad y el supuesto jurídico, entre el titular del derecho y el que ejercita el mismo, entre el hecho y el derecho. Esta desarmonía ni es pretendida ni querida por el derecho, puesto que uno de los f. fundamentales a que aspira todo derecho es la seguridad en el tráfico jurídico y a esa meta se llega mediante la coincidencia entre el hecho y el derecho" (López Mesa, Marcelo J., "La caducidad de los derechos en el nuevo Código Civil y Comercial", Buenos Aries, Microjuris, 21/08/15, Citar: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364).----------

-----Los principios tutelares de la ley de defensa del consumidor no incluyen, desde luego, que las disposiciones condenatorias de la Autoridad de Aplicación se dicten sin que se respeten los límites legales; ello, especialmente en el caso de los plazos procedimentales, adquiere ribetes de suma importancia porque entran a jugar nociones sustantivas del derecho tales como la seguridad jurídica.----------

-----La doctrina nacional tiene opinión coincidente en la materia; así, se señala que, "En cuanto a los fundamentos de la caducidad agudamente se ha puntualizado que «estos plazos responden a la absoluta necesidad de que ciertos actos se cumplan dentro de un breve tiempo por exigencias del comercio, del movimiento de la vida jurídica, de la rapidez de los procedimientos, de la sucesión y concatenación de las relaciones. (López Mesa, Marcelo J., "La caducidad de los derechos en el nuevo Código Civil y Comercial", Buenos Aries, Microjuris, 21/08/15, Citar: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364).----------

-----Cuando está en juego la certeza como bien jurídico tutelado, es irrelevante el motivo de la lentitud o del incumplimiento de los plazos reglamentarios.----------

----Semejante parsimonia de parte de la autoridad de aplicación no puede ser

interpretada de otro modo que no sea el virtual abandono de la instancia que debía llevar adelante, con acentuada oficiosidad, en apenas de 75 días hábiles (art. 6, inc. d, ley VII Nro. 22), o a lo sumo en seis meses (conf. art. 47 de la ley de Procedimiento Administrativo).----------

----La seguridad jurídica es un bien jurídico de raíz constitucional. La incerteza acerca de los plazos de duración de un proceso judicial o de un procedimiento administrativo afecta el debido proceso adjetivo; y esa afectación pone en crisis todo el sistema constitucional de defensa en juicio. La doctrina es clara en este punto y ha señalado que: “El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra incluido dentro del bloque constitucional de manera expresa a partir de la reforma constitucional de 1994, por vía de la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos enumerados en el art. 75, inc. 22. Aunque de esta reforma la CSJN había sostenido…que esta garantía estaba abarcada en el texto constitucional, a través de la garantía de la defensa en juicio, art. 18, CN…” (Artabe Eugenia, “La garantía del plazo razonable”, en Gargarella - Guidi, “Comentarios de la Constitución Argentina”, Buenos Aires, La Ley, 2016, T II, pág. 479). ----------

----En sintonía con la citada reflexión, se expresa que: “En definitiva, hay una necesidad de certeza de las situaciones jurídicas. De allí la exigencia de la ley de que el cumplimiento del acto sea en término, pues la observancia de éste en el cumplimiento de aquél tiene la misma importancia que el mismo cumplimiento. No cumplirlo o cumplirlo tarde es equivalente (López Mesa, Marcelo J., “La caducidad de los derechos en el nuevo Código Civil y Comercial”, Buenos Aries, Microjuris, 21/08/15, Citar: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364).----------

-----Los plazos procesales y procedimentales deben ser razonables para no poner en jaque ni la seguridad jurídica ni la equidad como valores primordiales del Derecho. Así, la doctrina tiene dicho que: La tutela jurisdiccional debe ser también oportuna. El derecho a la oportunidad no sólo se vincula con la tutela anticipatoria, sino también con el uso racional del tiempo procesal por parte del demandado y del juez. (De los Santos, Mabel Alicia, “El debido proceso ante los nuevos paradigmas”, La Ley, 09/04/2012 1, La Ley, 2012-B, pag. 1062).----------

-----Asimismo, es oportuno señalar que el término de seis meses, contemplado por el art. 47 inc. 1) de la ley I Nro. 18, es un verdadero plazo de caducidad que, como tal, puede ser constatado de oficio por la jurisdicción en resguardo del derecho a una tutela efectiva. Es que, de no ser así, estaríamos ante una mera formalidad de una norma que impondría un plazo determinado cuyo incumplimiento no generaría otra consecuencia que no sea la de poner el retardo en conocimiento del ministro correspondiente (conf. art. 47 inc. 2, de la ley citada), sin advertirse beneficio alguno para el administrado. Y es que, como señala Gordillo: “La calidad y eficiencia de la revisión judicial depende de la calidad y eficiencia de la actividad administrativa, por lo cual la justicia que no

corrige sino sanea los vicios administrativos -creyendo con ello ser más eficaz y expeditiva, menos formalista- no hace sino perpetuar las causas de su propia ineficiencia" (Gordillo, Agustín, ob. cit., pág. VIII-2). ----------

----La manda constitucional y convencional que establece que el sumario sea resuelto en un plazo razonable se impone, no ya como plazo de caducidad, sino como presupuesto de validez del procedimiento en tanto resulta ser un requisito esencial del acto administrativo. Y esto determina que si el procedimiento administrativo no se llevó en un plazo razonable se encontrará fatalmente viciado y corresponderá, entonces, la revocación del acto dictado en su consecuencia.----------

----Nótese que tanto los seis meses que prevé el art. 47 de la Ley I Nro. 18, como el plazo específico de la LDC de 75 días se encuentran vencidos. ----------

-----Este criterio, de tomar el plazo más largo que ofrece el sistema legal a favor de la administración, es compatible con la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia que en materia de caducidades de los procedimientos administrativos ha sostenido el criterio más flexible y favorable a la Administración, pero, debe decirse que el Tribunal Superior de Justicia siempre ha remarcado la existencia de límites temporales para que la Administración concrete su tarea jurisdiccional.----------

----Así, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que "de conformidad con lo dicho, no puede discutirse que la posibilidad administrativa de continuar con la instrucción sumarial aún vencidos los plazos ordenatorios, tiene como límite temporal el previsto legalmente para la prescripción de la acción sancionatoria, la que "consiste en el no ejercicio por parte de la Administración de la potestad que le compete, durante el transcurso de un tiempo legalmente determinado, al término del cual, se extingue dicha prerrogativa estatal. Su finalidad se orienta hacia la tutela de la seguridad jurídica y, en especial, tiende a superar el estado de incertidumbre que se cierne en torno a la situación jurídica de quienes han sido imputados por una conducta supuestamente antijurídica…" (TSJ de Córdoba in re "L.…", Sent. 31/03/05 en LLC2005 (junio), 509)…". ("C., C. E. c/ Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción" (Expte. Nro. 20.786 -C-2007, Sentencia Nro. 09/SCA/08). ----------

---Este tribunal de alzada, siguiendo el temperamento del máximo tribunal provincial en el expediente citado, aplica -en la especie- el término más largo, más flexible y más favorable a la administración. Sin embargo, aun ese plazo extendido está ampliamente vencido, circunstancia que hace irrazonable permitir que la Administración no ajuste sus actuaciones a los plazos legales d. en el ordenamiento en aras de darle mayor certeza y seguridad jurídica a todos los administrados.----------

-----Para terminar, es oportuno señalar que este criterio ya fue asumido por ambas Salas en distintos expedientes resueltos recientemente (Sala "B", SICA Nro. 11/2018, SICA

Nro. 14/2018 y SICA Nro. 15/2018, Sala “A” SICA Nro. 17/2020, SICA Nro. 21/2019, SICA Nro. 16/2019).----------

-------IV) Por las razones expuestas, este tribunal de alzada entiende que corresponde declarar operada la caducidad del procedimiento administrativo, lo que conduce a revocar la Disposición Nro. 012/2021, obrante a fs. 58/61 en todas sus partes. ----------

-----V) Las costas generadas en esta instancia serán soportadas por su orden, atento lo establecido en el art. 11 de la ley VII Nro. 22 y art. 69 segunda parte del C.P.C.C. -----

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. O. R. W., letrado apoderado de V. S.A. D. A. P. F. D. en la suma equivalente a 8 Jus con más el 40 % por mandato y los del Dr. E. F. C., letrado patrocinante de la codenunciada M. M. S.R.L. en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y leyes 23.349 y 23.871). ----------

--------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR operada la caducidad del proceso administrativo y en consecuencia revocar, en todas sus partes, la Disposición Nro. 012/2021 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew obrante a fs. 56/61. ----------

----II) IMPONER las costas de la alzada en el orden causado (conf. art. 11, de la ley VII Nro. 22 y art. 69, segunda parte del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. O. R. W., letrado apoderado de V. S.A. D. A. P. F. D. en la suma equivalente a 8 Jus con más el 40 % por mandato y los del Dr. E. F. C., letrado patrocinante de la codenunciada M. M. S.R.L. en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y leyes 23.349 y 23.871).-----

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____12____ DEL AÑO 2021 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA